

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Datos identificadores:

- **Corporación:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil
- **Número de sentencia o radicación:** SC5690-2018; rad: 11001-31-03-032-2008-00635-01
- **Fecha:** 19 de diciembre de 2018
- **Magistrado Ponente:** Luis Alonso Rico Puerta
- **Gaceta Judicial o Base de datos:** Relatoría de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Revisado el 13 de marzo de 2019, 15:00.

Tema:

Coligación contractual – contratos conexos

Subtema (s):

Contrato de promesa
Cesión de derechos
Venta de cosa ajena
Nulidad
Compraventa de la suerte
Interpretación contractual

Hechos relevantes:

1. **El 14 de mayo de 1997** se suscribió un convenio mediante el cual ciertos socios de Frigorífico San Martín de Porres Ltda. (FSMP Ltda. o la sociedad) se obligaron a ceder a favor de Beatriz Leyva de Uribe (BLU) los derechos que aquellos consideraban tener sobre un inmueble. A cambio la cesionaria BLU pagaría el precio que resultara de un avalúo comercial.
2. Realizado dicho avalúo (sin que en el convenio se especificara plazo o condición determinada para ello) las partes concurrirían el día 10 del mes siguiente (o el próximo día hábil) a una hora y en notaría previamente definidas.
3. El inmueble mencionado no estaba desenglobado y hace parte de un predio de mayor extensión propiedad de FSMP Ltda.
4. Los derechos de los cedentes sobre el inmueble no aparecen en escritura o registro. Sólo existe la afirmación de aquellos, según la cual el inmueble de mayor extensión sería separado de aquel de menor extensión y que éste último sería copropiedad de los socios mas no de la sociedad.
5. En el mismo convenio mencionado en el hecho 1., los cedentes acordaron ceder a favor de BLU el derecho de usufructo sobre las cuotas sociales que detentaban sobre FSMP Ltda.. Ello se entendió como el adelanto de uno de los efectos de la cesión plena de los derechos sobre dichas cuotas, prometida en un convenio anterior, suscrito en **1993**.
6. En el mismo convenio mencionado en el hecho 1. los cedentes también se obligaron a ceder a BLU, todos los derechos que les correspondiera en la liquidación de FSMP Ltda., bajo el entendido de que no fuera posible surtir la cesión de cuotas (prometida en 1993) antes de disolverse y liquidarse la sociedad.
7. Se acordó que las escrituras correspondientes a la cesión de derechos sobre el inmueble, de usufructo y de derechos sobre la liquidación se firmarían de forma conjunta, a la misma hora y en la misma notaría.
8. Cumplida la condición, BLU acudió a la Notaría el día acordado, sin que los cedentes comparecieran.
9. Los herederos de los cesionarios pretenden que se les otorgue la escritura pública por medio de la cual se cedan los derechos que los demandados consideren tener sobre un inmueble de propiedad de FSMP Ltda.; el usufructo de las cuotas sociales que los demandados posean sobre dicha sociedad, y en caso de disolución de la sociedad, los derechos que por las mencionadas cuotas sociales les resulten en la liquidación de aquella.

Problema (s) jurídico (s):

1. ¿Opera la coligación contractual cuando se han estipulado dos (o más) contratos entre las mismas partes y obran en el mismo documento?
2. ¿Son válidos los contratos de promesa en los que la fijación de la época para suscribir el contrato prometido queda condicionada a la actuación de un tercero, sin que ésta última esté determinada temporalmente?

Consideraciones de la Corte:

Sobre el primer problema jurídico:

1. “Los contratos coligados, aunque mantienen su autonomía y regulación legal propia, funcionalmente dependen recíprocamente, por virtud de la operación económica pretendida por las partes, de tal suerte que las contingencias de alguno pueden repercutir en los otros.”
2. “[E]n los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta ‘... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja (...). El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas...’ (Francesco Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2ª. Núm. 26).”
3. “(...) ‘dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados: una pluralidad de negocios y la conexión entre ellos mismos’. Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando es bifronte, es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia.”
4. “[L]o trascendente, se reitera, no es el número de convenios, ni el número de textos, sino el número de causas que atan las varias convenciones con un objetivo común o interrelacionado, teleología que debe brotar evidente para mirar el negocio, con pluralidad de contratos, como uno solo.”
5. “Ciertamente, pese a que ambas promesas obran en el mismo texto y no obstante que se menciona una simultaneidad en la celebración de los contratos prometidos, en últimas no se avizora una interdependencia, ni una subordinación, ni un vínculo que entrelace la promesa inmobiliaria con la promesa societaria (...).”
6. Lo anterior es así, puesto que ambos contratos de promesa tienen objetos diferentes. El hecho de que la propiedad del bien recaiga en la misma sociedad de la cual se pretenden los derechos sobre las cuotas sociales no es suficiente para predicar la coligación.
7. “Esa ausencia de coligación parte del exclusivo análisis del documento contentivo del denominado «convenio», suscrito el 14 de mayo de 1997, es decir, se estima que no existe coligación contractual en las promesas incorporadas en el aludido texto.”

Sobre el segundo problema jurídico:

1. La Corte considera que para que un contrato de promesa sea válido, la condición que debe cumplirse para suscribir el contrato prometido debe ser *determinada*.
2. Lo anterior en cuanto el artículo 1611 del Código Civil, en lo pertinente, se refiere a *la época en que ha de celebrarse el contrato* [prometido], lo que en la jurisprudencia ha sido interpretado pacíficamente, en el sentido de supeditar temporalmente la condición.
3. Lo anterior en cuanto a que, si se trata de una condición, esta debe estar determinada para
4. Aunque la Corte no lo pone en estos términos, aplicando sus consideraciones al caso concreto, se interpreta que el perito podría haber realizado el avalúo en un mes, un año, una década, etc.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Código Civil, art. 1502, 1611, 1741, 1742

Decisión:

No casa.

Regla jurídica aplicable:

1. No, el factor para determinar la coligación contractual no es formal sino sustancial: no interesa si

los contratos obran en el mismo documento o si deberán cumplirse conjuntamente, sino si persiguen una finalidad conjunta o “supracontractual”.

2. No, no es suficiente que la condición permita fijar la fecha para suscribir el contrato prometido, sino que es necesario que aquella (la condición) también esté determinada temporalmente.

Jurisprudencia citada:

Sobre coligación contractual:

CSJ SC 25 sep. 2007, rad. 2000-00528-01

Sobre el contrato de promesa (en orden de citación por la Corte):

CSJ SC 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01.

CSJ SC, 8 jul. 1977 y SC, 16 abr. 2002, exp. 7255.

CSJ SC 7 mar. 2008, exp.: 2001 06915 01

CSJ SC 24 jun. 2005. Exp.: 1999-01213-01

CSJ SC 22 abr. 1997, exp.: 4461

CSJ SC 22 abr. 1997, exp. 4461. G. J. Tomo CCXLVI, No. 2485

CSJ SC 18 sep. 1986, G.J. CLXXXIV

CSJ SC Jun 1º de 1965, GJ CXI, Nos. 2276 a 2277

Observaciones:

Se puede extraer un segundo problema jurídico de la sentencia, relacionado a la coligación contractual: ¿siempre que se presente la coligación contractual, la nulidad de uno de los negocios jurídicos se extiende a los demás? No obstante, la Corte no desarrolla consideraciones encaminadas a resolverlo y por lo tanto no se plasma una regla jurídica correspondiente.

Diligenciado por: Alejandro Romero Ortiz